**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437 del 21 de diciembre del mismo año, se aprobó la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
2. Que el artículo 149 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el Sistema Público que incluye la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Salvadoreño de Pensiones deberá brindar los beneficios conforme a la referida Ley y sus propias leyes de creación.
3. Que el artículo 152 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que a partir de la vigencia de la referida Ley, las Administradoras y los Institutos Públicos calcularán los beneficios a otorgar de conformidad a lo establecido en la referida Ley. Asimismo, se estipula que para los afiliados a los que hacía referencia el artículo 184 del Decreto Legislativo No. 927 del 20 de diciembre del año de 1996 y sus respectivas modificaciones, la pensión será calculada de conformidad a lo establecido en el artículo 201 del referido Decreto, asimismo, para los afiliados comprendidos dentro del artículo 186 el Decreto Legislativo No. 97 antes referido, su pensión será calculada de conformidad a lo establecido en el artículo 198 de dicho cuerpo legal.
4. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA**, emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES PECUNIARIAS POR VEJEZ EN EL SISTEMA DE PENSIONES PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los procedimientos a seguir por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Salvadoreño de Pensiones en lo relativo a los beneficios y otras prestaciones por vejez en el Sistema de Pensiones Público.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:
2. Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y
3. Instituto Salvadoreño de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Afiliado:** Trabajador inscrito en uno de los Regímenes de Invalidez común Vejez y Muerte, administrados por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos o Instituto Salvadoreño de Pensiones, que participó o que participa en el financiamiento de uno o de ambos Regímenes, mediante cotizaciones;
3. **Banco Central**: Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **CCI**: Comisión Calificadora de Invalidez;
5. **CIAP**: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
6. **Documento de Identidad:** Podrá ser el Documento Único de Identidad, Carné de Minoridad, Pasaporte o Carné de Residente, según corresponda;
7. **Edad legal:** Edad cumplida que posibilita a un afiliado optar a un beneficio por vejez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
8. **IBC:** Ingreso Base de Cotización;
9. **INPEP:** Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos previo a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones;
10. **Instituto Previsional:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social o Instituto Salvadoreño de Pensiones;
11. **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
12. **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, derogada mediante el Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre del mismo año;
13. **Ley SP**: Ley Integral del Sistema de Pensiones;
14. **Número de afiliación al INPEP:** Número otorgado por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos a sus afiliados, previo a la entrada en vigencia de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Pensiones;
15. **ONEC:** Oficina Nacional de Estadística y Censos;
16. **Régimen EMRP:** Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales que administra el ISSS;
17. **Régimen IVM:** Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por el ISSS o por el INPEP;
18. **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones;
19. **SBM:** Salario Base Mensual, utilizado como base para determinar las prestaciones del régimen de IVM en el ISSS;
20. **SBR:** Salario Básico Regulador;
21. **SBR-INPEP:** Salario Básico Regulador, utilizado para el cálculo de prestaciones del Régimen IVM en el INPEP;
22. **SP:** Sistema de Pensiones;
23. **SPP:** Sistema de Pensiones Público; y
24. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ EN EL SPP**

**Pensión por vejez**

1. Es una prestación pecuniaria que se otorga a los afiliados al SPP que hubiesen cumplido sesenta años de edad, los hombres y cincuenta y cinco años de edad, las mujeres y cuenten con un tiempo de cotizaciones registrado de veinticinco años o más, ya sea continuos o discontinuos, desde su afiliación al ISSS o al INPEP.

**Asignación por vejez**

1. Es una prestación pecuniaria que se otorga a los afiliados al SPP, que habiendo cumplido la edad legal para obtener la pensión por vejez, no cumplan con el requisito de tiempo de cotizaciones de veinticinco años continuos o discontinuos establecido en el artículo 4 de las presentes Normas.

Esta prestación será otorgada siempre que el afiliado declare ante el Instituto Previsional correspondiente su imposibilidad de continuar cotizando.

El número mínimo de cotizaciones que deberá registrar un asegurado que solicite esta prestación es de doce cotizaciones, ya sea que las registre en el ISSS o en el INPEP, o en ambos.

**Pensión mínima por vejez**

1. Es una prestación pecuniaria que se concede cuando el monto de la pensión por vejez calculado resulta por debajo del monto mínimo establecido en la Ley SP. El otorgamiento de dicha pensión procederá siempre que los afiliados al SPP hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 4 de las presentes Normas.

**Del tiempo de cotización**

1. El tiempo de cotización deberá considerarse en años exactos y fracciones de año.

Se podrán acumular los períodos cotizados al ISSS con los tiempos cotizados al INPEP y viceversa, cuando los tiempos independientes en cada uno de los Institutos Previsionales, fueren insuficientes para otorgar una pensión. En el caso en que hubiere períodos en los que se efectuaron cotizaciones simultáneas a ambos Institutos Previsionales, estos se contabilizarán una sola vez.

Cuando los tiempos registrados en el ISSS o en el INPEP fueren suficientes para el otorgamiento de una pensión por vejez, no se hará uso de la acumulación de períodos que el afiliado registre en el otro Instituto Previsional. Esta disposición dará lugar a que se generen dos prestaciones independientes, una pensión en un Instituto Previsional y una asignación en el otro, previo cumplimiento de requisitos. En estos casos, el asegurado deberá solicitar las prestaciones respectivas en forma independiente.

Respecto a los tiempos de servicio prestados al Estado con anterioridad a la fecha de creación del INPEP, ya sea por afiliados del ISSS o del INPEP, serán reconocidos y acumulables siempre que cumplan con las disposiciones siguientes:

1. Si se tratare de afiliados, cotizantes y no cotizantes, aún no pensionados, que cesaron en la prestación de servicios al Estado con posterioridad a la fecha de creación del INPEP sin tener derecho a pensiones o asignaciones, el reconocimiento de los tiempos de servicio se efectuará cuando por lo menos hubieren efectuado cotizaciones a dicho Instituto por el período de un año. Adicionalmente, el trabajador deberá haber efectuado dichas cotizaciones en su calidad de cotizante obligatorio;
2. Si se tratare de ex-empleados públicos, aún no pensionados, que cesaron con anterioridad a la fecha de creación del INPEP el reconocimiento de dichos tiempos se efectuará, cuando cumplan los requisitos siguientes:
3. Que hayan reingresado o en el futuro reingresen al servicio activo como empleados públicos; y
4. Que hubieren cotizado al INPEP por un determinado número de años, en función del tiempo de servicio prestado con anterioridad, según lo siguiente:
5. Hasta diez años de servicio prestado con anterioridad, un mínimo de diez años cotizados en el INPEP;
6. Más de diez años y menos de veinte años de servicio prestado con anterioridad, un mínimo de cinco años cotizados en el INPEP; o
7. Más de veinte años de servicio prestado con anterioridad, un mínimo de 2 años y medio cotizados en el INPEP.

En el caso de reingreso como empleados públicos al que hace referencia el romano i) del presente literal, que por cualquier motivo cesaren en su empleo, sin haber completado los respectivos plazos de cotización señalados en el romano ii), podrán continuar cotizando en forma voluntaria, hasta complementar dichos plazos, obteniendo así el reconocimiento de dichos tiempos.

Los períodos que correspondan a cotizaciones voluntarias también son acumulables a los correspondientes a cotizaciones obligatorias efectuadas al SPP.

Para facilitar a cada Instituto Previsional la determinación de la participación en el financiamiento de una prestación en el SPP, y determinar las cotizaciones en mora o en rezagos pendientes de resolver, cada Instituto Previsional deberá realizar un proceso de seguimiento y verificación respecto de las cotizaciones y aportes efectivamente realizados durante su permanencia en el SPP, a fin de informar sobre dicha situación al afiliado, para que este la solvente y no le afecte en la contabilización de sus períodos cotizados.

**CAPÍTULO III**

**DE LOS PROCESOS PREVIOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A UN BENEFICIO POR VEJEZ**

1. Independientemente del trámite de pensión por vejez que el afiliado debe realizar al cumplimiento de cualquiera de los requisitos para pensionarse por vejez, cada Instituto Previsional deberá determinar e identificar, dentro del Sistema de Historial Laboral, a los afiliados que se convierten en candidatos para obtener pensión por vejez dentro de los nueve meses posteriores, es decir, aquellos afiliados que estén próximos a cumplir la edad legal de vejez y los veinticinco años de cotización, ya sea en forma independiente o por acumulación de períodos en ambos Institutos Previsionales. Dicha búsqueda deberá realizarse último día hábil de cada mes.
2. Luego de haber identificado a los afiliados próximos a cumplir los requisitos para acceder a un beneficio de vejez, el Instituto Previsional deberá elaborar un listado de dichos afiliados a efectos de realizar e informar las acciones siguientes:
3. A más tardar seis meses antes de que el afiliado cumpla con la edad legal o los años de cotización requeridos para pensionarse por vejez, el Instituto Previsional deberá enviar al afiliado un informe relativo al tiempo de servicio y/o cotización acreditada y los períodos que registra sin cotizaciones, solicitándole a dicho asegurado aclarar cada uno de ellos, y así completar toda la información que hasta ese momento estuviere pendiente;
4. Que el cumplimiento de la edad legal y los años de cotización requeridos, le genera el derecho a una pensión por vejez cuya responsabilidad administrativa y de pago estará a cargo del Instituto Previsional en la que se encuentre efectuando las últimas cotizaciones a la fecha en que cumpla los requisitos;
5. Que para acceder al derecho es necesario presentar al Instituto Previsional, una Solicitud de Prestación Pecuniaria por Vejez;
6. Que si se pensiona y continúa en una subordinación laboral, deberá cotizar en el SP, para lo cual deberá afiliarse a una AFP;
7. La importancia de actualizar los datos de los beneficiarios y de los inconvenientes que puede ocasionar el no declarar la totalidad de ellos.
8. Para aquellos afiliados que se encuentren percibiendo pensiones por invalidezotorgadas mediante primer dictamen por la CCI y que estén próximos a cumplir la edad legal para optar a pensión por vejez, se les deberá informar en las fechas de pago de cada una de las últimas tres pensiones, que deben solicitar el segundo dictamen anticipado con el objeto de otorgarles dicha pensión.
9. Asimismo, se deberá informar a aquellos afiliados que se encuentran percibiendo una pensión por invalidez parcial mediante segundo dictamen y que estén próximos a cumplir la edad legal para optar a pensión por vejez, que tendrán derecho a que se les recalcule el monto de su pensión de invalidez al convertirla en pensión por vejez.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA SOLICITUD Y GESTIÓN DEL TRÁMITE DE PRESTACIÓN PECUNIARIA POR VEJEZ**

**Solicitudes**

1. Las solicitudes para el trámite de Prestación Pecuniaria por Vejez, deberán estar a disposición de los afiliados en las oficinas de los Institutos Previsionales o a través de los medios electrónicos que estos definan para tales efectos.

El contenido de la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Vejez quedan a discrecionalidad de cada Instituto Previsional.

1. La presentación y suscripción de la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Vejez, así como el seguimiento del trámite es de carácter indelegable. No obstante, en los casos en que el afiliado se encuentre incapacitado para hacerlo o se encuentre en el extranjero, podrá realizar lo anteriormente indicado a través de su representante legal.
2. Si el afiliado solicitante, ya cumpliere con la edad legal de vejez y tuviere por lo menos doce cotizaciones, deberá informársele que tiene derecho a una asignación por vejez. Si el asegurado expresare que ya no puede continuar cotizando y que desea recibir esta prestación, deberá ponerse a su disposición la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Vejez, con el objeto de que inicie su trámite.
3. Cuando el asegurado presente su solicitud ante un Instituto Previsional distinto del que se encuentre realizando las cotizaciones a la fecha en que cumple con los requisitos por acumulación de períodos, esta deberá informarle a qué Instituto debe acudir a tramitar la prestación respectiva.
4. Cuando el afiliado presente la Solicitud conteniendo información incorrecta o errónea deberá comunicársele tal circunstancia en el mismo momento en que la presenta o en un plazo máximo de cinco días hábiles en los casos que la presente de manera electrónica, a efectos que efectúe las correcciones respectivas y esto no constituya un obstáculo dentro del proceso de otorgamiento de su prestación.

En estos casos, se elaborá un acta con las inconsistencias y documentos faltantes identificados, y se otorga un plazo de veinte día hábiles al afiliado para que subsane las observaciones para continuar con el proceso del trámite del beneficio.

1. Cuando el afiliado se presente al Instituto Previsional, para suscribir la solicitud, el Instituto Previsional deberá fijar la fecha para la realización de una entrevista, ya sea esta presencial o por los medios electrónicos que el Instituto habilite para tales efectos. Asimismo, se dejará constancia de su recepción en el Registro de Solicitudes de Pensiones, el cual podrá ser llevado de manera electrónica, anotando en él la información siguiente:
2. La fecha de recepción de la Solicitud;
3. El número de Solicitud;
4. El Número que identifica la oficina de recepción (En el caso de las regionales);
5. El funcionario del Instituto Previsional que la ha recibido.
6. Medio electrónico por el cual se recibió la solicitud, en el caso que la presentación sea de manera electrónica.
7. El afiliado deberá asistir a la entrevista a la que se hace referencia en el artículo 17 de las presentes Normas, para continuar con el proceso de otorgamiento del beneficio, con el objeto de informarle sobre la duración del trámite, los antecedentes que se han establecido, sobre la prestación a la que tiene derecho en función del tiempo cotizado y otra información que se considere importante, de acuerdo al caso que se presentare.

A la entrevista deberá presentarse llevando consigo la siguiente documentación:

1. Certificación de partida de nacimiento con antigüedad no mayor a seis meses del afiliado;
2. Documentos de identificación, establecidos por el Instituto Previsional;
3. Cuenta de ahorro o corriente de la entidad financiera a nombre del afiliado.

En caso de que a la fecha de realización de la entrevista el afiliado prevea que no estará completa la documentación requerida, deberá informarlo al Instituto Previsional correspondiente a más tardar con cinco días hábiles de anticipación, con el objeto de reprogramar dicha entrevista hasta la fecha en la que el afiliado complete la documentación.

1. En todos los casos de solicitudes de prestación pecuniaria por vejez, el Instituto Previsional responsable del trámite de la pensión, deberá constatar que la información consignada en la solicitud es veraz y correcta.

**CAPÍTULO V**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE PENSIÓN POR VEJEZ**

1. El Instituto Previsional deberá completar la información requerida para efectuar el cálculo de la pensión por vejez, con la información contenida en el Sistema de Historia Laboral. El procedimiento para determinar el monto de una pensión por vejez, será el siguiente:
2. Determinar el tiempo exacto de cotización registrado por el afiliado. Para estos efectos deberá establecerse el número de días cotizados al SPP, ya sea en un solo Instituto Previsional o en ambos, según sea el caso;
3. Cuando el afiliado registrare tiempo cotizado en ambos Institutos, para determinar el tiempo total exacto, se procederá de la manera siguiente:
4. Si no existieren tiempos simultáneos, se obtendrá el número de días cotizados a cada uno de los Institutos y se sumarán. Una vez sumados, se deberá obtener la equivalencia de dicho tiempo en años y fracciones de años, tomando en consideración que un año equivale a 365.25 días;
5. Si existieren tiempos simultáneos, se obtendrá el número total de días cotizados a cada uno de los Institutos y el tiempo simultáneo, en días. A la suma de los días cotizados en ambos Institutos, se restará el tiempo simultáneo. Luego se deberá hacer la conversión a años cotizados, utilizando dicho tiempo con dos cifras decimales significativas.
6. Una vez calculado el tiempo, en años y fracciones de años, procede seleccionar los salarios que servirán para el cálculo del SBR en función de la legislación aplicable, de acuerdo a lo siguiente:
7. En el caso de los afiliados que optaron por mantenerse afiliados al SPP, se identificarán los últimos 120 IBC para calcular un único SBR. En caso de que registrare menos de 120 salarios en su totalidad, se seleccionarán todos, para efectos de calcular el SBR;
8. En el caso de los afiliados que permanecieron en el SPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley del SAP, y en el caso de aquellos afiliados que a la fecha en que inició operaciones el SAP registraren 31 años o más de cotizaciones, además de identificar los últimos 120 IBC, como se detalló en el romano anterior, se identificarán los últimos 36 o 60 salarios cotizados, para calcular el SBM o SBR-INPEP, según sea el caso.
9. Una vez hayan sido calculados dichos salarios, el siguiente paso es establecer el porcentaje de pensión a otorgar a un afiliado, según lo siguiente:
10. Afiliados que optaron por permanecer afiliados en el SPP. La pensión mensual por vejez se determinará como un porcentaje del SBR en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el treinta y cinco por ciento de este por los primeros diez años cotizados e incrementándose en uno por ciento por cada año de cotizaciones adicionales hasta un techo de cincuenta y cinco por ciento del SBR, siempre que la pensión resultante no supere un monto de dos mil dólares de los Estados Unidos de América;
11. Si se trata de un afiliado al ISSS con permanencia obligatoria en el SPP, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:
12. El treinta por ciento del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en uno punto setenta y cinco por ciento, por cada año de cotizaciones adicional; o
13. El cuarenta por ciento del SBM; más el uno punto veinticinco por ciento de dicho salario por cada cincuenta semanas de cotizaciones que el afiliado tenga en exceso de las primeras ciento cincuenta semanas.
14. Si se trata de un afiliado al INPEP con permanencia obligatoria en el SPP, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:
15. El treinta por ciento del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en uno punto setenta y cinco por ciento por cada año de cotizaciones adicional; o
16. El treinta por ciento del SBR-INPEP, por los primeros cinco años de servicio, incrementándose por cada año adicional de servicio, así: el dos por ciento del SBR-INPEP, durante los siguientes quince años; el dos punto cinco por ciento del SBR-INPEP, durante los siguientes diez años; y el tres por ciento del SBR-INPEP, durante los siguientes cinco años.
17. Los cálculos establecidos en el literal anterior, se utilizarán únicamente cuando el afiliado cumpla con el tiempo mínimo exigido para obtener una pensión por vejez haciendo uso solamente de los tiempos cotizados en un Instituto Previsional;
18. En los casos en que se genere el derecho a pensión por acumulación de períodos en ambos Institutos, los cálculos porcentuales a utilizar que se detallan en los romanos i) y ii) del literal d) del presente artículo, será el que corresponda al Instituto donde el afiliado registre mayor tiempo cotizado. Cuando registre igual tiempo cotizado, los porcentajes a utilizar serán los que correspondan al Instituto Previsional donde se encuentre efectuando cotizaciones a la fecha en que cumple los requisitos para pensionarse por vejez;
19. Establecidos los parámetros a aplicar y el porcentaje respectivo (con dos cifras decimales significativas), este deberá aplicarse al SBR correspondiente, expresado en dólares y así determinar el monto de la pensión. Este valor se expresará con dos cifras decimales significativas aproximando el segundo decimal al valor inmediato superior, si el tercer decimal es igual o superior a 5;
20. Si la pensión resultante fuere inferior que la pensión mínima, se deberá ajustar el monto a esta última; y
21. Al monto resultante de lo establecido en los literales g) y h) del presente artículo, se le aplicará un incremento del 30%. Para aquellos afiliados que su pensión resultante sea mayor a $390.00 y menor a $400.00, la pensión a pagar será de $400.00; para aquellos que su pensión resultante sea mayor de $440.00 y menor a $450.00, su pensión a pagar será de $450.00; y para aquellos que su pensión resultante sea mayor de $490.00 y menor a $500.00, la pensión a pagar será de $500.00.

**CAPÍTULO VI**

**PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE ASIGNACIÓN POR VEJEZ**

1. En caso de que, durante la determinación del tiempo de cotización, a través de consulta en el Sistema de Historial Laboral, se estableciere que el asegurado no cumple con el requisito de tiempo establecido para obtener una pensión, se deberá verificar si tiene derecho a una asignación por vejez.

1. No procederá el otorgamiento de una asignación por vejez en los casos de que, aun cumpliendo con el requisito de tiempo establecido para estos efectos, el solicitante no cumpliere con la edad legal de vejez. En estos casos, el Instituto Previsional deberá señalar al asegurado que el otorgamiento de dicha prestación procederá a partir de la fecha en que alcance dicha edad.
2. Una vez establecido el derecho a asignación por vejez, deberá calcularse la prestación según lo siguiente:
3. Determinar el número total de meses cotizados que registra el asegurado, incluyendo las fracciones de mes, expresadas en cifras decimales. Si el Instituto Previsional dispusiera del total de días cotizados, se utilizará la equivalencia de 30.4375 días es igual a un mes;
4. Seleccionar los salarios que servirán para el cálculo de la asignación, de acuerdo a lo siguiente:
5. En el caso de los afiliados que optaron por mantenerse afiliados al SPP, se identificarán los últimos 120 IBC para calcular un único SBR. En caso que registrare menos de 120 salarios en su totalidad, se seleccionarán todos, para efectos de calcular el SBR;
6. En el caso de los afiliados que permanecieron en el SPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley del SAP, y en el caso de aquellos afiliados que a la fecha en que inició operaciones el SAP registraren 31 años o más de cotizaciones, además de identificar los últimos 120 IBC, como se detalló en el romano anterior, se identificarán los últimos 36 o 60 salarios cotizados, para calcular el SBM o SBR-INPEP, según sea el caso. En estos casos, se tomará como base del cálculo de la asignación, el monto de SBR que sea mejor para el asegurado.
7. Una vez obtenido el monto correspondiente, se le aplicará el diez por ciento y posteriormente, se establecerá una regla de tres para determinar el monto total de asignación en función del número de meses que registre el asegurado. Si durante el tiempo total considerado para calcular la asignación se tuviere un remanente de tiempo, este deberá expresarse como fracción de mes y aplicar una regla de tres, para determinar el porcentaje proporcional del diez por ciento a otorgar por dicha fracción.

**CAPÍTULO VII**

**DE LA RESOLUCIÓN**

**De la resolución de pensión por vejez**

1. En todos los casos de solicitudes de pensión, el Instituto Previsional respectivo deberá comunicar al afiliado la aprobación de la solicitud presentada, a través de la emisión de una resolución, la cual deberá contener lo siguiente:
2. El tipo de prestación concedida;
3. El valor de su prestación;
4. La fecha en la que se comenzará a devengar la prestación;
5. El carácter vitalicio de dicha prestación, previo cumplimiento del requisito de firmar la constancia de sobrevivencia cada 6 meses; y
6. La tasa de cotización al Régimen de EMRP del ISSS, que se le descontará mensualmente de su pensión y el conjunto de prestaciones a que tiene derecho por dicho aporte. Adicionalmente deberá detallársele el monto de dicho aporte y el monto neto a recibir en concepto de pensión, luego de descontar la contribución a salud.
7. El trámite de prestación pecuniaria por vejez deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

**De la resolución de asignación por vejez**

1. Una vez obtenido el monto de la prestación por asignación por vejez, el Instituto Previsional deberá emitir resolución que señale lo siguiente:
2. Tipo de prestación concedida. Indicando que no habiendo cumplido los requisitos para acceder a una pensión por vejez, si ha cumplido los requisitos para obtener el beneficio de asignación por vejez;
3. El monto de dicha asignación;
4. La extinción completa y definitiva de cualquier derecho que pudiera basarse en los períodos de cotización, que han servido para justificar el pago de dicha asignación;
5. Que su incorporación a una nueva actividad remunerada, le genera la obligación de afiliarse al SAP y efectuar cotizaciones a dicho sistema en los porcentajes establecidos en la Ley SP, e informarle que podrá disponer anualmente del saldo de su CIAP y que ante su fallecimiento, el saldo constituye parte del haber sucesoral.

**CAPÍTULO VIII**

**DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ**

**Pago de las pensiones por vejez**

1. Las pensiones por vejez otorgadas en el SPP, en virtud de la Ley SP, tendrán carácter vitalicio y el pago de las mismas se abonará en cuenta de una entidad financiera, ya sea cuenta de ahorro o corriente. El pago se efectuará en forma de mensualidades vencidas, sin interrupción, en la misma fecha que el Instituto Previsional establezca. El pago de las mensualidades de pensión estará sujeto al cumplimiento del requisito de control de sobrevivencia semestral.

**Pago de las Asignaciones por vejez**

1. Por ser una prestación que se otorga una sola vez, el pago de la misma se podrá efectuar a través de abono en cuenta de una entidad financiera, ya sea cuenta de ahorros o a través de cuenta corriente o por medio de la emisión de cheque a favor del afiliado, o de sus beneficiarios (en caso de fallecimiento).

**CAPÍTULO IX**

**DEL CESE DE LAS PENSIONES POR RIESGO PROFESIONAL Y TRASLADO AL SPP**

**Del cese de las pensiones por riesgo profesional**

1. El artículo 107 de la Ley SP establece que la pensión por invalidez ocasionada por riesgo profesional cesará cuando el afiliado cumpla con la edad legal para pensionarse por vejez o cuando fallezca, momento en el que se deberá tramitar la prestación respectiva en el Instituto Previsional correspondiente.
2. Cumplida la edad legal para pensionarse por vejez, la pensión por riesgos profesionales se convertirá a una pensión por vejez que otorgará el Instituto Previsional, sin mediar requisitos de tiempo de cotización, la pensión se calculará de conformidad a lo establecido en las presentes Normas. Si el importe resultante es menor a la pensión devengada en el ISSS, se pagará esta última; en todo caso, la pensión que devengue el afiliado no podrá ser inferior a la pensión mínima por vejez completa, de conformidad a lo establecido en la Ley SP.

**CAPÍTULO X**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Comprobación de sobrevivencia de residentes en el país**

1. Para la comprobación de sobrevivencia de los pensionados o beneficiarios que reciban alguno de los beneficios establecidos en las presentas Normas, se establece lo siguiente:
2. El Instituto Previsional deberá verificar semestralmente, tomando de referencia el mes en que se inició el devengue de las pensiones o beneficio, la condición de sobrevivencia del pensionado o beneficiario;
3. El Instituto Previsional deberá verificar bajo cualquiera de las modalidades que establece la Ley SP, semestralmente que cada pensionado o beneficiario continúa con vida y que es acreedor a la pensión o beneficio correspondiente, para lo cual, el Instituto Previsional deberá requerir al pensionado o beneficiario que durante el mes que le corresponda complete el procedimiento establecido para comprobar su sobrevivencia;
4. Para documentar esta situación se deberá completar un formulario diseñado para tales efectos, que deberá contener como mínimo lo establecido en el artículo 34 de las presentes Normas. En estos casos el Instituto Previsional podrá utilizar los medios electrónicos que defina para poder completar la información necesaria para comprobar la sobrevivencia del pensionado o afiliado; y
5. La comprobación de sobrevivencia de los pensionados por vejez con invalidez total o gran invalidez, se realizará por medio de visita domiciliaria de un profesional del trabajo social. Dicho procedimiento también podrá ser aplicado cuando un pensionado o beneficiario que no es inválido demuestre encontrarse imposibilitado de llegar al Instituto Previsional, por deterioro en su salud o por avanzada edad. En estos casos, se podrá hace uso de medios electrónicos para efectuar la comprobación.

**Comprobación de sobrevivencia de residentes en el extranjero**

1. Para la comprobación de sobrevivencia de los pensionados o beneficiarios que reciban alguno de los beneficios establecidos en las presentes Normas, se establece lo siguiente:
2. Para la comprobación de sobrevivencia en el caso de pensionados o beneficiarios residentes fuera del país, el pensionado o afiliado deberá presentarse ante la Oficina del Consulado Salvadoreño en el país de residencia y solicitar efectuar una Declaración Jurada ante sus oficios, la cual deberá redactarse de acuerdo a la legislación notarial de El Salvador;
3. En caso de no existir Consulado de El Salvador en el país de residencia, el pensionado o afiliado podrá comprobar su sobrevivencia a través de la declaración jurada, la cual deberá realizarse ante los oficios de un notario público autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador; y
4. Alternativamente, la declaración jurada podrá otorgarse ante los oficios de la persona que ejerza la función del notariado en el país de residencia del pensionado, la cual tendrá validez en El Salvador, siempre y cuando esta se realice en idioma castellano y lleve las auténticas de firma requeridas por las leyes salvadoreñas y tratados internacionales suscritos por El Salvador.

En este caso, la declaración jurada podrá realizarse en acta notarial, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Notariado de El Salvador.

En estos casos se podrá hacer uso de medios electrónicos para efectuar la comprobación de sobrevivencia.

1. Si el pensionado o beneficiario no completa el proceso de comprobación de sobrevivencia en el mes correspondiente, se le suspenderá el pago de pensión o beneficio, a partir del siguiente mes del incumplimiento de la comprobación. Dicho pago se reiniciará con efecto retroactivo, una vez el pensionado o beneficiario compruebe la referida sobrevivencia.
2. El formato del formulario queda a discreción del Instituto Previsional, sin embargo, deberá contener, como mínimo la información siguiente:
3. Nombre del pensionado o del beneficiario que goza de un beneficio por vejez;
4. Tipo de beneficio;
5. Datos Personales:
6. Datos del pensionado o del beneficiario;
7. Tipo y número de documento de identidad; y
8. Dirección, correo electrónico y teléfono.
9. Información del apoderado o representante legal, si fuere el caso:
10. Nombre del apoderado o representante;
11. Nombre y número de documento de identidad personal;
12. Dirección, correo electrónico y teléfono; y
13. Información relacionada con la escritura pública, tales como: número de escritura, número de protocolo y nombre del notario.
14. Nombres y Firmas, en caso de que el proceso de comprobación se realice de manera presencial:
15. De la persona que recibe el formulario, nombrada o autorizada por el Instituto Previsional;
16. Nombre y firma del pensionado o beneficiario, si no sabe firmar, la huella digital;
17. Nombre, firma y documento de identidad de la persona que firma a ruego, cuando el pensionado o beneficiario no sabe firmar; y
18. Nombre y firma del representante legal o apoderado, si fuere el caso.

1. El Instituto Previsional podrá llevar un control de la sobrevivencia de sus pensionados o beneficiarios, residentes en El Salvador y en el extranjero, a través de un equipo biométrico, para que, de forma expedita y segura puedan realizar una efectiva revisión de la sobrevivencia de sus pensionados y que permita dar continuidad a los pagos realizados a través de estas, de los beneficios establecidos en las presentes Normas.

El Instituto Previsional será responsable de la implementación, operación, divulgación y verificación del correcto funcionamiento de la herramienta, cerciorándose que los pensionados conozcan el método y la forma de demostrar su sobrevivencia, así como la codificación de los mismos.

El Instituto Previsional deberá colocar los aparatos en lugares accesibles para los usuarios e implementar todos aquellos controles encaminados a evitar cualquier tipo de fraude que involucre un uso inadecuado del mecanismo de control.

Asimismo, el Instituto Previsional podrá hacer uso de medios tecnológicos tales como llamadas telefónicas, videollamadas u otros, en los cuales deberá documentar la aceptación del pensionado o afiliado en el uso de dichos medios para realizar el proceso, así como solicitar la información definida en los literales anteriores que sea necesaria.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatorias**

1. Las presentes Normas derogan el “Instructivo para el Otorgamiento de Prestaciones Pecuniarias por Vejez en el Sistema de Pensiones Público” (SPP-002/98) y el “Instructivo para el Otorgamiento de Prestaciones por Vejez y Sobrevivencia en el Sistema de Pensiones Público a los Pensionados por Riesgos Profesionales” (SPP-02/99), aprobados el 17 de abril de 1998 y 14 de diciembre de 1999, respectivamente por la Superintendencia de Pensiones, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, del 2 de febrero de 2011.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veintiséis de enero de dos mil veintitrés.